

RESOLUCIÓN: 236 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de junio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Toca 255/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora *****por conducto de su autorizado legal, contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 842/2016, relativo al juicio ordinario civil sobre cumplimiento ejecutivo de contrato, promovido contra el *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“---PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil, no es legalmente competente para conocer y decidir la demanda interpuesta por el licenciado ** apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** en contra del ********

---SEGUNDO.- En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del demandante para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia a las partes, el autorizado legal de la actora *****interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la juez en ambos efectos mediante auto de ocho de abril de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 947/2019 de seis de mayo de dos mil diecinueve. Por acuerdo plenario de veintiocho de mayo último fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el treinta siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El autorizado legal de la actora *****aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante el escrito de tres de abril de dos mil diecinueve, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 56, cuya parte conducente dice:

ÚNICO.- FUENTE DE AGRAVIO.- Constituyen fuente del agravio los resolutivos primero y segundo de la sentencia recurrida, en relación con su considerando primero (y único), al declarar y resolver la a quo que, deviniendo, las prestaciones reclamadas por el actor, de un contrato cuya naturaleza es administrativa, resultaba incompetente por ser juez civil, sin fundar en ley alguna su decisión (falta de competencia) ni señalar la norma jurídica en la cual, a su juicio, se funda la competencia de diverso tribunal, ni enviar los autos a dicho tribunal a fin de que éste resolviera si aceptaba o no la competencia, ocasionando, con esa actitud, la pérdida de la interrupción de la prescripción del derecho de acción de mi representada así como de los efectos

ganados en relación a la mora por el incumplimiento del demandado a virtud de su emplazamiento, motivando indebidamente su sentencia en un precedente de una de las salas uninominales del Supremo Tribunal de Justicia que mi representada desconoce por no ser parte en el toca en que se dice haber dictado, dejando la a quo de aplicar leyes vigentes que regulan el negocio jurídico que subyace en este contencioso con el fin de no omitir resolver la controversia planteada, como es la obligación de las autoridades jurisdiccionales del Estado prestando el servicio de administración de justicia aún ante el silencio y/o la insuficiencia de las leyes, su falta de claridad o imprevisión, puesto que a los particulares les está prohibido hacerse justicia de propia mano, violentando los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de un recurso judicial efectivo de mi poderdante, dejando de aplicar la constitución federal y los pactos internacionales garantistas de derechos humanos, privándole de sus derechos sin aplicar las leyes expedidas con anterioridad a los hechos contenciosos narrados en demanda y contestación, omitiendo proceder a integrar el derecho (si hubiera ausencia de norma exactamente aplicable al caso), conforme a la analogía, la mayoría de razón y los principios generales del derecho, dejando de resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento en forma completa, y oportunamente en los plazos y términos legales respectivos, inaplicando normas de interpretación de contratos tales como las que refieren que si los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas, mismas que se interpretarán las unas por las otras, y que en los contratos de adhesión, como lo es el contrato base de la acción cuyo cumplimiento se demandó del *** cualquier duda ocasionada por su redacción indebida se debe**

resolver en perjuicio de quien lo redactó, omitiendo aplicar supletoriamente tanto el Código de Procedimientos Civiles como el Código Civil del Estado, como se lo ordena el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, liberando a la demandada de cargas que debe asumir como impugnar la competencia oportunamente, dejando de observar que uno de los efectos del emplazamiento es sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, dejando de aplicar disposiciones vigentes del Código Municipal que disponen que los ayuntamientos concertarán sus acciones previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas, con los particulares interesados, a través de contratos o convenios obligatorios para ambas partes, en los cuales se establecen consecuencias, y sanciones que se originen por su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución, contratos que los ayuntamientos celebran con particulares para llevar a cabo las obras públicas y servicios públicos a favor de la comunidad dentro de dicho plan de desarrollo, disposiciones generales que también establecen que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de esos contratos y convenios, serán resueltos en única instancia por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a las reglas del juicio ordinario civil, y que posteriormente, por otras leyes posteriores, se dividió la competencia a favor de los jueces de primera instancia cuando los ayuntamientos fueran parte o demandados, dejando al Pleno de dicho Tribunal la competencia para resolver los incumplimientos de contratos celebrados entre particulares y el Estado, ocasionándose por ende perjuicio real y directo a mi representada por no integrar el derecho, en su caso.

B) Disposiciones Jurídicas Violadas.- Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 14, 16, 17, 116, 133. (Se transcriben).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 8. (Se transcribe).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ). Artículo 8, 25. (Se transcriben).

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Artículo 20, 67, 68, 101, 102, 120. (Se transcriben).

DE LA LEY DE AMPARO. Artículo 217. (Se transcribe).

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS. Artículo 38. (Se transcribe).

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. TRANSITORIOS. Artículo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo. (Se transcriben).

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Artículos 19. (Se transcribe).

DEL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS. Artículo 2, 3, 14, 15, 1322, 1325, 1329. (Se transcriben).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Artículo 2, 4, 38, 45, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 172, 173, 174, 175, 181, 182, 183, 184. (Se transcriben).

REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. Artículo 192, 197. (Se transcriben).

EXCEPCIONES. Artículos 236, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 252, 253, 257, 258, 259, 264, 267, 462. (Se transcribe).

CÓDIGO MUNICIPAL. Artículo 191, 194. (Se transcribe).

CLÁUSULA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. Vigésima Sexta. (Se transcribe).

C) CONCEPTO DE AGRAVIO.

A fin de plantear los presentes conceptos de agravio de la mejor manera posible, metodológicamente hablando, me permito recurrir a la mayéutica en la forma siguiente:

¿Puede el particular hacerse justicia por su propia mano en México?

¿Tiene obligación el Estado Mexicano de expedir leyes con anterioridad a los hechos y relaciones jurídicas que norma, cualquiera que sea su materia?

¿Tiene obligación el Estado Mexicano de establecer toda clase de tribunales con anterioridad a los hechos que norma y expedir leyes que rigen las relaciones jurídicas a fin de no dejar de resolver todo tipo de controversias y evitar la justicia por propia mano?

¿Los particulares podemos ser privados de derechos y propiedades sin leyes expedidas con anterioridad y tribunales que sigan un proceso legal?

¿Es el legislador quien establece la competencia de un tribunal? ¿En qué leyes se establece la competencia?

¿Cuál de los tres poderes de cada estado tiene competencia exclusiva para administrar justicia en la fecha del emplazamiento?

Si el legislador fuera omiso en establecer la competencia de tribunal específico para resolver alguna controversia entre personas (físicas, morales, de derecho privado o derecho público) ¿Las personas podrían ejercer su derecho por sí mismas o el Estado tendría que asumir su obligación constitucional de resolver las controversias mediante juicio seguido en tribunal establecido?

¿Si alguna ley que estableciera competencia fuera poco clara o insuficiente, sería eso causa para que un juez dejara de resolver el asunto sometido a su conocimiento?

La ley que establece la competencia de un tribunal ¿Puede ser extensiva ante la insuficiencia o falta de claridad de la ley, su silencio o insuficiencia?

¿Es la época de la presentación y admisión de la demanda y de su emplazamiento aquella a la que un tribunal debe referirse para examinar y decidir su competencia?

Los cambios posteriores a la presentación, admisión, y emplazamiento de la demanda ¿Pueden influir en la competencia por materia de un juez, al grado de dejar de resolver el conflicto, retrotrayendo la época del cambio posterior a la de la admisión de la demanda?

¿Cuáles son los efectos de la presentación y admisión de una demanda?

¿Cuáles son los efectos del emplazamiento de la demanda?

¿Las personas en México tenemos derecho a que se nos administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes?

¿Las resoluciones de los tribunales se han de pronunciar de manera pronta, completa e imparcial?

¿Son principios del debido proceso el no afectar la igualdad entre las partes dentro del mismo, independientemente si son o no de derecho público?

¿Es obligación de los jueces respetar la constitución federal por encima de toda ley, así como los pactos internacionales?

¿Cuándo entran en vigor las leyes?

¿Desde cuándo obligan las leyes a su cumplimiento, tanto para autoridades como para particulares?

¿Pueden las leyes ser aplicadas retroactivamente en perjuicio de persona alguna?

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 101, 102 y 120 de la Constitución de Tamaulipas, 38 fracciones III, IV y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 192 fracciones III y VII del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, 191 y 194 del Código Municipal, a la fecha de la presentación y admisión de la demanda en el presente asunto, así como a la fecha del emplazamiento al demandado ¿Qué tribunal contaba con facultades para resolver controversias entre particulares y los ayuntamientos con motivo de los contratos de obra pública y/o servicios públicos?

En la fecha de la presentación y admisión de la demanda así como a la fecha del emplazamiento al demandado ¿Existían tribunales para resolver los incumplimientos de los contratos de obra pública y/o servicios públicos que no fueran civiles?

¿Las controversias que se suscitaron con motivo de los contratos celebrados entre el Estado y particulares y/o entre ayuntamientos y particulares, bajo el amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el

Estado de Tamaulipas serán forzosamente siempre de naturaleza administrativa?

¿Existieron controversias administrativas que se tramitaron en procedimientos civiles antes de junio de 2017, al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas?

¿Tiene facultades el legislador Tamaulipeco para legislar en materia de comercio? ¿Podría obligar el Congreso de Tamaulipas a los jueces federales a conocer y resolver controversias con motivo de los contratos celebrados entre el Estado y particulares y/o entre Ayuntamientos y particulares, con motivo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, si se consideraran mercantiles?

Si los contratos celebrados entre Ayuntamientos y particulares con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas siempre serán de naturaleza administrativa ¿Cuándo conocerán los jueces civiles de las controversias que se susciten con esos contratos si nunca son civiles ni mercantiles, ni el legislador puede disponer que se demande en juicio mercantil por ser materia federal?

¿Es, el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, una norma sin positividad en tanto que la competencia que confiere a los jueces civiles no abarca sus contratos celebrados al amparo de dicha ley por ser administrativos?

¿Puede interpretarse una ley de manera que nunca pueda tener efectos? O bien,

¿Las leyes deben ser interpretadas, de forma general, de la mejor manera posible para que siempre surtan sus efectos?

Cuándo en junio de 2003 se expidió la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, así como en septiembre de 2013 que se reformó su artículo 19, ¿Existía tribunal administrativo especial que resolviera las controversias originadas por los incumplimientos de contratos de obra pública y servicios públicos regulados por dicha ley?

¿Qué tribunales han tramitado y resuelto las controversias entre Ayuntamientos y particulares respecto de contratos celebrados al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, cuya vigencia inició en junio de 2003, durante ese año 2003 y hasta antes de junio de 2017?

¿Cuándo se crearon los Tribunales Administrativos en Tamaulipas para conocer y resolver las controversias administrativas?

¿Qué jurisprudencia regía en la época de la presentación y admisión de la demanda en cuanto a los Estados miembros de la federación que carecían de Tribunales Administrativos?

¿Qué jurisprudencia regía en la época de la presentación y admisión de la demanda en cuanto a los tribunales que eran competentes para conocer y resolver asuntos relacionados con contratos de obra o servicios públicos efectuados por autoridades locales con recursos económicos federales?

¿En qué fecha crearon los tribunales administrativos en Tamaulipas, con competencia para resolver incumplimientos de contratos de obras y servicios públicos del Estado de Tamaulipas?

¿Qué dice la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo de Tamaulipas, cuya vigencia inició en tres de junio de 2017, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, sin hacer distinción alguna?

Si un juez admite la demanda por considerarte competente, emplaza, el demandado no provoca la incompetencia, concluye la instancia mediante la sentencia absteniéndose de resolver el asunto alegando incompetencia ¿Está el juez obligado a expresar en ella cuál es la autoridad competente, a partir de qué fecha resultó competente el diverso tribunal y remitirle los autos, a fin de que la prescripción no se interrumpa y se siga produciendo los efectos de la interpretación y de la mora que provoca el emplazamiento legal, de suerte que se den iguales efectos a los que produce la oportuna excepción de incompetencia por declinatoria?

¿Qué tribunal, a la fecha de la presentación de la demanda y su admisión así como de su emplazamiento, tenía competencia para conocer y resolver las controversias administrativas entre Ayuntamientos y particulares con motivo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas?

Si a la fecha de la presentación y admisión de la demanda, así como de su emplazamiento, los jueces de primera instancia civiles tienen facultades para resolver asuntos civiles y mercantiles entre el Estado y los particulares, entre éstos y los Ayuntamientos, con relación a los contratos celebrados bajo el amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, y las tienen también para dirimir cualquier negocio de jurisdicción contenciosa que no sea familiar cuya cuantía exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización ¿Eran competentes los jueces de primera instancia civiles para conocer y resolver de toda controversia entre ayuntamientos y particulares, aún las de carácter administrativo, antes de la creación del Tribunal de Justicia Administrativa?

Siendo el Código Municipal un instrumento que contiene normas de carácter político-administrativo que busca el interés general ¿Por qué remite a los juicios ordinarios civiles en sus artículos 191 y 194 para resolver las controversias generadas por contratos o convenios relacionados con el Plan Municipal de Desarrollo, que los Ayuntamientos celebren con los particulares, así como los conflictos entre los Ayuntamientos o entre éstos y el Gobierno del Estado, tratándose de controversias eminentemente de carácter administrativo y otras político o constitucionales?

¿Puede un juez invocar en apoyo de su sentencia un precedente de una Sala Uninominal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin dejar en absoluta indefensión al justiciable, dado que dichas sentencias no se publican, y al contrario, no pueden ser consultadas por nadie que no tenga el carácter de parte o personalidad reconocida, conforme al artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, máxime si la Sala resolvió un incidente por ser uninominal?

Si el contrato base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, y en él se pacta por el Ayuntamiento que para la interpretación y cumplimiento del mismo, así como para todo aquello no estipulado, las partes se someten a la Jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, y se obliga a la “Contratista” a que renuncie al fuero que pudiere corresponderle por cualquier causa ¿Puede el juez de primera instancia civil negarse a resolver esta controversia no obstante no existir Tribunal Administrativo en la fecha de la presentación y admisión de la demanda, así como de su emplazamiento, máxime si el artículo 19 de la mencionada ley le da facultades a los jueces

de primera instancia para conocer de las controversias derivadas de los contratos que dicha ley rige?

Por regla general ¿A cuál de los tres poderes le corresponde administrar justicia en Tamaulipas?

A la fecha del emplazamiento al Ayuntamiento demandado ¿Había tribunal especial para tramitar y resolver asuntos administrativos como el presente negocio?

Si no existía tribunal especial para resolver la controversia planteada por mi representada, a la fecha del emplazamiento al demandado ¿A cuál de los tres poderes corresponde prestar el servicio obligado de administrar justicia a los gobernados?

Si la respuesta adecuada a la pregunta anterior es que corresponde al poder judicial ¿Es al Pleno, a una Sala o a un Juez de Primera Instancia? ¿Civil, penal, familiar o de adolescentes, ejecución de sanciones o medidas?

¿Existen disposiciones de competencia para el pleno del poder judicial cuando los conflictos se dan entre el Estado y particulares? ¿Y para los conflictos entre particulares y Ayuntamientos?

La metodología expuesta admite ir justificando desde ahora los agravios que se derivan de las respuestas a las anteriores preguntas, en congruencia con las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y las cláusulas pactadas entre las partes para la solución de sus conflictos.

Así, quedan evidenciadas las siguientes violaciones cometidas por la A quo:

Me agravia la A quo puesto que, a la fecha de la presentación y admisión de la demanda así como del emplazamiento a la demandada, en primera instancia, que lo fueron respectivamente en treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, tres de

noviembre de dos mil dieciséis y nueve de mayo de dos mil diecisiete, demanda por la cual se reclamó el incumplimiento del Ayuntamiento demandado respecto del contrato base de la acción, mi representada estaba, y sigue estando, impedida para hacerse justicia por su propia mano, y en esa fechas el Estado de Tamaulipas, no había expedido Ley Administrativa ni establecido Tribunal Administrativo (especial y excepcional) que se hiciera cargo de dirimir las controversias administrativas entre los particulares y los ayuntamientos con relación a los dichos incumplimientos de contratos administrativos, en tanto que, al contrario, sí había disposiciones vigentes que otorgaban competencia a los jueces de primera instancia para resolver conflictos entre particulares y ayuntamientos que se relacionaran con los dichos incumplimientos de contratos de obras públicas y/o servicios públicos, celebrados de acuerdo a lo establecido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas del Estado; en efecto, diversas leyes establecían, como vía para resolver conflictos entre particulares que celebraran contratos con Ayuntamientos y el Estado, la del Juicio Ordinario Civil, como se desprende de los artículos 191 del Código Municipal y 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tamaulipas, cuya inobservancia ocasiona a mi representada la violación de que me duelo, máxime que, de acuerdo con la cláusula vigésima sexta del contrato base de la acción (que se viola por inaplicación e indebida interpretación), se estableció por las partes la competencia, en caso de conflictos, a favor del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas (que en aquél entonces, al celebrarse el contrato) era competencia del Pleno, y posteriormente lo fue de los jueces de primera instancia si los demandados fueran los

ayuntamientos). Dicha cláusula dice: Vigésima Sexta: (Se transcribe).

Por ende, estando obligado el Estado de Tamaulipas, y sus autoridades, de acuerdo con la Constitución Federal, los pactos internacionales y leyes invocadas en el apartado de disposiciones violadas en este agravio, normas todas expedidas con anterioridad para resolver los conflictos de sus habitantes, al no existir Tribunales especiales y excepcionales (al principio de división de poderes) ni Leyes Administrativas en la fecha de la presentación y admisión de la demanda de mi representada, así como del emplazamiento al demandado, inevitablemente correspondía al Juez Civil (la A quo) tramitar y resolver las reclamaciones derivadas de los incumplimientos de los contratos celebrados bajo el Amparo de la Ley Local antes mencionada (Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado), evitando así que los particulares se hagan justicia por su propia mano, cumpliendo con los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, Octavo y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 67, 68, 101, 102, 120 de la Constitución Política de Tamaulipas, 38 fracciones III, IV y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas de Tamaulipas, 2, 3, 14, 1322, 1325, 1329 del Código Civil, 2, 4, 45, 112, 113, 115, 172, del Código de Procedimientos Civiles, 191, último párrafo del Código Municipal, mismos que resultan violados por la A quo, al negarse a resolver el fondo de la controversia planteada ante su potestad por considerarse incompetente en razón de la materia, no obstante lo antes expuesto en el sentido de que no existía, a la fecha de la presentación y admisión de la demanda ni de su emplazamiento, un tribunal

administrativo ni ley contenciosa administrativa vigente al que mi representada pudiera ocurrir, y, por el contrario, existir una disposición (19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas de Tamaulipas) que establecía la competencia para los jueces de primera instancia a fin de conocer y resolver los conflictos derivados de los contratos celebrados bajo el amparo de dicha ley, como lo es el contrato base de la acción cuyo cumplimiento forzado se demandó del Ayuntamiento demandado por mi representada. Siendo esa la interpretación adecuada de dicha disposición, a fin de que surta plenamente sus efectos, a pesar de que dichas controversias sean administrativas por serlo los contratos y la ley que los regulan. Lo cual es confirmado por la cláusula inserta en el contrato base de la acción al establecer en él que para la interposición y cumplimiento de dicho contrato las partes contratantes se sometieron a la jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (cláusula que antes se insertó). Con lo anterior se acredita y es inconcuso que la competencia para dirimir esta clase de controversias derivadas de contratos celebrados al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado, en la fecha de la admisión de la demanda y su emplazamiento, correspondía y se surtía en favor de los jueces de primera instancia cuando una de las partes lo era un Ayuntamiento de Tamaulipas, y al Pleno si alguna de los contendientes resultaba ser el Estado.

La interpretación de la A quo para considerarse incompetente, por ende, resulta en total desarmonía con el orden jurídico, y deviene en ilegal, inconstitucional e inconvencional, dado que no es conforme con la constitución y no opta por la protección de los derechos humanos. En efecto, por el principio de coherencia normativa se concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las

partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Por ende, ante la obra imperfecta del legislador, el juzgador ha de recurrir a métodos adecuados para corregir las deficiencias. Algunos criterios conocidos ampliamente son los criterios jerárquico, de especialidad y cronológico. Estos criterios nos obligan entonces a decidir la competencia del juez a quo para conocer y decidir el presente negocio porque en la fecha de la presentación de la demanda de su admisión y emplazamiento no existían tribunales especiales o excepcionales de carácter administrativo, y jerárquicamente prevalece el derecho humano al debido proceso y al acceso a la justicia mediante un recurso o juicio sencillo. Igualmente, el criterio cronológico indica que, al tiempo de conocer de la demanda y su contestación, sin provocarse incompetencia, por no existir tribunales que resolvieran administrativamente el conflicto presentado a su consideración, igualmente se surte la competencia a favor de la a quo.

Como sabemos, el poder se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, siendo este último el que, de manera especializada, se dedica a la administración de justicia, resolviendo las controversias entre partes determinadas a fin de evitar la venganza privada. En esa tesitura, correspondía entre partes determinadas a fin de evitar la venganza privada. En esa tesitura, correspondía al Poder Judicial de Tamaulipas decidir toda clase de controversias judiciales antes de junio de 2017, excepto las que de manera excepcional corresponden al Congreso (como jurado) o a un Tribunal Fiscal (con competencia excepcional y específica entre la cual no está la clase de asuntos como los de mi representada). En todo lo demás, es

el Poder Judicial del Estado, actuando en Pleno, por Salas, Primera Instancia, etcétera, a quien corresponde constitucionalmente administrar justicia. Así, es corolario obligado, de acuerdo al criterio de especialidad, que a la fecha de la admisión de la demanda (tres de noviembre de dos mil dieciséis) y de su emplazamiento (nueve de mayo de dos mil diecisiete), no existiendo Tribunal Administrativo ni Ley del Procedimiento Administrativo, corresponde al Poder Judicial de Tamaulipas tramitar y resolver todo tipo de cuestiones litigiosas entre partes determinadas, cualquiera que sea su naturaleza, por no haber una legislación excepcional que otorgue competencia a otra autoridad (como el congreso, el ejecutivo, sus órganos u otros tribunales con competencia excepcional), dado que, como bien afirmó el Ejecutivo del Estado en su iniciativa de reforma del año 2013 al artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado, no podrá reunirse dos o más poderes en una sola corporación, que toda persona tiene derecho a ser oída por juez competente establecido con anterioridad en ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de todo carácter, resultaba obligado para el Estado establecer la competencia de los jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado para resolver las controversias relacionadas con los contratos celebrados al amparo de dicha Ley si una de las partes lo era algún ayuntamiento, y si lo fuera el Estado entonces la competencia correspondería al Pleno del Poder Judicial (como norma especial). En lo conducente, dicha iniciativa dice: “(Se transcribe).”

Y si bien el Congreso del Estado, de manera inmotivada cambió la redacción del primer párrafo del anterior numeral inserto para agregarle lo relativo a juicios civiles y mercantiles, también lo es que ello no quita la competencia originaria al Poder Judicial

para resolver esta clase de conflictos ante la ausencia de tribunal con competencia especial. Adelante abundaremos sobre la iniciativa en mención.

Finalmente, porque al tratarse de temas procesales, el derecho humano al debido proceso y al acceso a la justicia debe ser tutelado en todo tiempo, aún en ausencia de una norma legal de inferior rango como la de competencia.

Ilustran la fundamentación de los presentes agravios en lo relativo a la indebida interpretación y falta de integración del derecho por parte de la A quo, la siguiente tesis.

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN. (Se transcribe).

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. (Se transcribe).

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. (Se transcribe).

Asimismo, suponiendo, sin conceder, que asistiera razón a la juez de primer grado, el que la A quo no hubiera establecido en su sentencia que ahora se impugna, qué Tribunal es el competente (por su ley orgánica) y qué Ley Contenciosa Administrativa regula el trámite, así como en todo caso remitir el expediente a la consideración de dicho tribunal considerado competente según la A quo, hace que su resolución carezca de justicia, de fundamento y de motivación suficientes dejando en indefensión a mi representada con la pérdida de la interrupción de la prescripción y efectos favorables de la mora por el emplazamiento, puesto que, lo menos que podía haber hecho era establecer, con claridad, en su resolución, qué tribunal sería el competente para conocer de la controversia planteada en este juicio

desde la fecha de presentación y admisión de la demanda así como del emplazamiento, remitiéndole el expediente para que dicho tribunal se expresara al respecto, y al no haberlo hecho así, la A quo dejó en estado de indefensión a mi representada al no establecer dicho aspecto con claridad, violando de manera analógica los artículos 175, 182 a 184, 197, del Código de Procedimientos Civiles, así como el 252, 257, del mismo ordenamiento procesal, puesto que ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, pero en este caso debe expresar los fundamentos legales en que se apoye, debiendo considerar que al haber resuelto esta cuestión de competencia hasta la sentencia de fondo y no antes, debió proceder como lo indica el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, remitiendo los autos al tribunal que considera competente, por lo que, al no hacerlo así agravia a mi representada pues la obliga a formular nueva demanda, considerar no haberse interrumpido la prescripción ni iniciar los efectos de la mora por la interpelación que produce el emplazamiento, entre otras consecuencias, dejando como dije, en indefensión a mi representada, al obligarla a acudir de manera unilateral a un Tercer Tribunal para conocer de este asunto, siendo que esta última autoridad pudiera oponerse, a su vez, por también considerarse incompetente o la acción hubiere prescrito. Ello es así porque lo correcto es que, si la A quo no se considera competente, plantee el conflicto competencial, y algún superior lo resuelva en definitiva y otorgue seguridad jurídica al justiciable en relación al tribunal que debe conocer y resolver la controversia planteada, aplicando las disposiciones que regulan la incompetencia por declinatoria en su artículo 197 del CPCTAM, en la parte que dice: (Se transcribe).

Asimismo, si en la fecha de la presentación y admisión de la demanda antes señalada así como del

emplazamiento al demandado, no existía Tribunal Administrativo ni Ley Contenciosa Administrativa o de Procedimiento Administrativo aplicable para resolver la controversia planteada, es obligación del Estado de Tamaulipas y sus autoridades, a través de la A quo, por formar parte del Poder que Administra Justicia en el Estado en esa fecha, el conocer, tramitar y resolver la misma sometida a su conocimiento de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado, por ende la juez a quo no puede negarse a ello sin haber analizado la época de la presentación y de admisión de la demanda así como su emplazamiento a la que debió referirse su examen, por lo que, al no haberlo hecho así se irroga agravio a mi representada, pues el análisis de la competencia debe hacerse de acuerdo a la situación de hecho y derecho existente al momento de la presentación y admisión de la demanda, y no la situación posterior que deviniere, máxime el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, que se viola por la A quo, y que dice: Artículo Quinto. (Se transcribe).

Por lo anterior, al no existir Tribunal Administrativo ni Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo a la fecha de la demanda y su admisión así como del emplazamiento al demandado, estando prohibido al particular hacerse justicia por su propia mano, siendo obligación del Estado prestar el servicio de jurisdicción a sus habitantes mediante un juicio o recurso sencillo para la protección de sus derechos fundamentales como el debido proceso, y existir el juicio ordinario civil para todos aquellos casos que no tengan tramitación especial, confiriendo competencia a los jueces de primera instancia cuando se demande a Ayuntamientos de Tamaulipas por incumplimientos de contratos celebrados bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con

las mismas del Estado, y haberse convenido en el contrato base de la acción recurrir a la jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose iniciado el juicio antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, es ilegal la resolución que aquí se impugna, debiendo revocarse y en su lugar dictar otra donde se reconozco la competencia del Poder Judicial del Estado a través de los jueces de primera instancia civiles en el asunto en que se comparece, dado que a la fecha de la presentación de la demanda y su admisión, ni en la del emplazamiento al reo en primera instancia, no existía Tribunal Administrativo para conocer de los incumplimientos de los contratos celebrados bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado. Al no haberlo hecho así la A quo, y no reconocer su competencia, ocasionó un perjuicio a mi representada por la no aplicación de las Leyes vigentes retrotraídas a la fecha de la presentación y admisión de dicha demanda y su emplazamiento, sin que los cambios posteriores de hecho o derecho puedan influir en la competencia de la A quo, siendo indebido no haber examinado el asunto de la competencia refiriéndolo a la fecha de dicha presentación de la demanda, que señala el principio de la instancia, máxime, que el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en Tamaulipas, establece que los juicios iniciados con anterioridad continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al inicio de los juicios, que la A quo viola por inaplicación; y asimismo, al no remitir lo actuado al Tribunal que se considerara competente, la A quo, para resolver esta controversia, viola los artículos 253 y 257, del Código de Procedimientos Civiles puesto que mi representada pierde la interrupción de la prescripción y los efectos de la mora por la

interpelación judicial, ocasionando los correspondientes agravios.

La constitución y el código procesal, en las disposiciones antes transcritas, obligan a los jueces a que dicten sentencias completas, y en el caso, la A quo, al no señalar qué Tribunal es el competente para resolver esta controversia planteada a su jurisdicción y referir su estudio expresamente a la fecha de la presentación y admisión de la demanda así como la del emplazamiento, resultó incompleta, puesto que, de ser posterior a la admisión de la demanda y su emplazamiento la entrada en vigor de la Ley Administrativa que contempla el tribunal competente, no podría aplicarse retroactivamente en perjuicio de mi representada.

Así, pues, si las controversias que se originaran por el incumplimiento de los contratos regidos y celebrados bajo la Ley Administrativa denominada de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, según su propio artículo 19, deben ser resueltas por los Jueces de Primera Instancia, y no existiendo a la fecha de la presentación y admisión de la demanda un Tribunal Administrativo para resolver esas controversias, indubitablemente resulta de la competencia del Juez de Primera Instancia decidir sobre los incumplimientos de los contratos administrativos, bajo las reglas del juicio ordinario civil, de conformidad con el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, que establece las reglas del juicio ordinario para todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada tramitación especial. Ello además de lo dispuesto por los artículos 191 del Código Municipal y 19 de la multicitada Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado. Además, atendiendo a la obligación constitucional del Estado de establecer un tribunal y un recurso sencillo para dirimir toda controversia entre partes determinadas, como bien lo reconoció el

Ejecutivo del Estado en su iniciativa de reforma del artículo 19 de la dicha Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado fechada en el año 2013, y que sin fundamento ni motivación, incurriendo en omisión legislativa, el Congreso del Estado dejó de atender para modificar en el dictamen el contenido de la disposición en comento.

En efecto, enseguida me permito hacer una exposición de la evolución del artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tamaulipas, desde 1984 en que se denominó “Ley de Obras Públicas”.

A.- Ley de Obras Públicas de 1984

En lo relativo al tema que nos ocupa, el artículo 46 de aquella ley decía: (Se transcribe).

Como se aprecia, no obstante ser una ley administrativa y regir los contratos de obra pública, considerándolos de derecho público, la competencia para resolver las controversias originadas por la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados bajo su regulación, se surtía, en única instancia, a favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

B.- La reforma de 2001 no modificó dicho numeral, más que adicionar en lo de contratos de derecho público, subsistiendo el 46 tal cual.

C.- En 2003 se promulga nueva ley, cambia de nombre al actual, y el artículo 46 pasa a ser el 19, pero se reforma suprimiendo el primer párrafo en lo relativo a la mención que los contratos eran de derecho público. El artículo 19 quedó originalmente así: (Se transcribe).

Como se aprecia, no obstante ser una ley administrativa y regir los contratos de obra pública la competencia para resolver las controversias

originadas por la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados bajo su regulación, se continuó surtiendo en única instancia, a favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Conclusión: La Ley de Obras Públicas de 1984, en su artículo 46, establecía que las controversias que se suscitaran con motivo de la interpretación o aplicación de dicha Ley o de los contratos celebrados bajo su amparo, serían resueltas en única instancia por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, considerándose esos contratos como de derecho público. Lo que significa que, aun cuando en los contratos de obra pública participaran particulares y las controversias entre ellos y las autoridades administrativas se consideraran de derecho público, se insiste, aun así, el tribunal competente era un tribunal que resolvía asuntos de derecho privado, considerando que en 1984 existía la jurisdicción familiar, luego la civil y la mercantil, no así la administrativa. Dicha disposición no se reformó hasta que entró en vigor la vigente Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de 21 de agosto de 2003.

D.- La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de 21 de agosto de 2003, abrogó la Ley de Obras Públicas publicada en el Periódico Oficial del 3 de noviembre de 1984 y sus reformas públicas en los Periódicos Oficiales del 10 de febrero de 1994 y 11 de octubre de 2001.

En la nueva Ley, el artículo 19 sustituyó al 46 de la anterior ley, pero quedó intocado prácticamente al disponer lo siguiente: Artículo 19. (Se transcribe).

Siendo que su artículo 1º. Estableció que dicha Ley era de orden público e interés social.

Así, desde 1984 y hasta el año 2003, el Pleno y/o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado fue la autoridad jurisdiccional competente para conocer y decidir toda controversia originada por la celebración de los contratos regidos por las Leyes de Obra Pública en Tamaulipas, aunque fueran, dichos contratos de derecho público, sin mencionar si se trataba de orden civil o mercantil, y conociendo de asuntos de particulares contra el Estado o contra los Ayuntamientos.

5.- En el Periódico Oficial del Estado del 14 de septiembre de 2004, se reformó el artículo 19 para adicionarle un segundo párrafo quedando intocado el primero, y la reforma consistió en establecer la supletoriedad de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles. A partir de septiembre de 2004, dicha disposición quedó así: Artículo 19.- (Se transcribe).

Es decir, aún en el año 2004 seguía siendo única instancia para resolver toda controversia originada por la celebración de los contratos regidos por las Leyes de Obra Pública en Tamaulipas, aunque fueran, dichos contratos, de derecho público, un Tribunal común como lo es el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, pero con la reforma se reforzó la competencia de dicho Tribunal para resolver controversias originados por contratos de derecho público, como los de obra pública, al adicionarle que le sería aplicables de manera supletoria las disposiciones tanto del Código Civil como el del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Obviamente no existía Tribunal Administrativo ni Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- Las reformas del año 2011 no tocaron el artículo 19 que se viene comentado.

5.- En el año 2013, el Ejecutivo del Estado presentó ante el Congreso, una iniciativa de reforma del

artículo 19 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas que dio lugar al Decreto LXI-909, del 13 de septiembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial 116, del 25 de septiembre de 2013. También reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Procedimientos Civiles.

La iniciativa en comento estaba redactada en el siguiente sentido, en lo que aquí interesa: “Artículo Tercero; Artículo 19.- (Se transcriben).

Es decir, sólo se proponía reformar el primer párrafo para dividir la competencia entre el Pleno del Tribunal cuando una de las partes fuera el Gobierno del Estado, en tanto cuando alguna de las partes fuera un Ayuntamiento entonces la competencia sería de los jueces de primera instancia, dejando intocado el segundo párrafo en lo que refiere a la aplicación supletoria de los Códigos civil y de Procedimientos Civiles.

Pero, sin ninguna motivación y menos fundamentación de la Comisión dictaminadora del Congreso del Estado, se modificó la iniciativa del ejecutivo en el párrafo primero del 19, agregando lo relativo a los juicios civiles y mercantiles.

En efecto, la iniciativa de reforma del Ejecutivo del Estado, como puede verse en la misma, dice: Exposición de motivos. (Se transcribe).

En conclusión, el Ejecutivo propuso en su iniciativa que el artículo 19 subsistiera tal cual en cuanto a dar competencia a los tribunales comunes para resolver toda controversia que se suscite con motivo de los contratos celebrados con base en la Ley Orgánica de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, sin hacer referencia asuntos civiles o mercantiles, y dividiendo la competencia a favor del pleno cuando una de las

partes fuera el Estado, y a favor de los Jueces de Primera Instancia cuando una de las partes fuera el Estado, y a favor de los Jueces de Primera Instancia cuando una de las partes lo fuera el Ayuntamiento, pero el Congreso le adicionó los adjetivos de "...del orden civil o mercantil...", introduciendo así un erróneo motivo para que ahora ningún tribunal resultara competente (aparentemente) para conocer y dirimir ese tipo de controversias, cuando la Constitución Federal y el Pacto de San José están por encima de las leyes local al prevenir la necesidad de la existencia de tribunales establecidos previamente para dirimir toda clase de controversias, que, de no existir, entonces los jueces están obligados a conocer y resolver estos juicios. Tal como lo reconoció el Ejecutivo del Estado en la iniciativa transcrita.

Sin embargo, la interpretación de dicha disposición no puede ser otra más de que, en el año 2016 en que se presentó la demanda contra ** al no existir tribunales administrativos competentes, el tribunal competente para conocer de las controversias generadas por los contratos celebrados bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, con independencia de cualquier adjetivo, se generó a favor del juez de primera instancia del domicilio del demandado, que es Reynosa, Tamaulipas, como lo hemos venido sosteniendo, precisamente por las razones expuestas por el entonces Ejecutivo del Estado en su iniciativa mencionada cuando afirmó ...(Se transcribe).***

Y es que, las razones y motivaciones legales de la iniciativa, en cuanto reconocen la existencia del derecho de los particulares a la jurisdicción y obligación del Estado de proporcionarles seguridad jurídica mediante el establecimiento de tribunales para ello, siguen siendo constitucional y

convencionalmente válidas y obligatorias para la decisión del presente recurso.

Por otra parte, en la fecha de la presentación de la demanda y su admisión, así como de su emplazamiento, existían tesis aisladas de jurisprudencia que establecían el juicio ordinario civil para resolver esta clase de contiendas administrativas cuando en el Estado no se hubiere legislado al respecto la existencia de un tribunal administrativo, como en la que enseguida se inserta:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).

De la tesis anterior se infiere que varias entidades federativas no crearon, oportunamente tribunales administrativos, tal como se estableció a nivel nacional (Tamaulipas entre ellas), pero ello no fue causa legal de que pudieran evitar resolver los conflictos ocasionados por incumplimiento de contratos administrativos, y los tribunales federales ordenaron a los estatales dirimir esta controversias con su capacidad instalada, es decir, mediante su Poder Judicial y utilizando el procedimiento ordinario civil, en ausencia de los mencionados tribunales administrativos, tal como acontece en la especie al no existir dichos tribunales en Tamaulipas, a la fecha de la presentación y admisión de la demanda y de su emplazamiento.

Inclusive, en la fecha de la presentación de la demanda existía jurisprudencia de Pleno de Colegiados en el sentido de ser procedente el juicio civil para conocer de esta clase de controversias administrativas, argumentándose que dichos

contratos eran de naturaleza civil (lo que a la postre se modificó, sin que pueda aplicarse retroactivamente la jurisprudencia posterior). La tesis que estableció que se trataba de asuntos civiles es la siguiente:

CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. (Se transcribe).

Ahora bien: el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con los mismos para el Estado de Tamaulipas, establece expresamente lo siguiente: Artículo 19.- (Se transcribe).

De la anterior transcripción se aduce que en el primer párrafo el legislador establece que las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en dicha ley, serian resueltos por el Supremo Tribunal de Justicia cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los ayuntamientos, remitiendo supletoriamente a la aplicación de las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior ¿Cuándo se aplicará esta disposición si los dichos contratos no son civiles ni mercantiles sino administrativos? Interpretar como lo dice la A quo, que los contratos son administrativos y por ello no tiene competencia para dilucidar las controversias que se susciten con motivo de todo contrato celebrado bajo esa ley nos conduce a la conclusión de la inoperancia o ineficacia total de dicho dispositivo, puesto que los contratos que rige

dicha ley son administrativas, por ende, la correcta interpretación de dicha disposición, para que surta efectos y no sea letra muerta, debe entonces entenderse en el sentido de que toda controversia que se suscitara con motivos de los contratos celebrados con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas (como lo es el de la especie en este juicio), siendo todos administrativos, al no existir tribunales administrativos, correspondía conocer y resolver a los Jueces de Primera Instancia conforme al procedimiento civil dado que la materia de comercio es federal, y por no considerarlo así la A quo, con su indebida interpretación vuelve inaplicable y sin vigencia el artículo 19 antes incierto, en perjuicio de mi representada, puesto que jamás se aplicara desde su última reforma porque la ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, los contratos celebrados bajo sus normas así como las controversias que su incumplimiento origen son de naturaleza administrativa.

Históricamente hay un sin fin de controversias planteadas al Poder Judicial del Estado en Pleno o ante Jueces de Primera Instancia que resolvieron y tramitaron controversias originadas con motivos de incumplimiento de contratos administrativos celebrados bajo dicha Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por lo que, el caso que nos ocupa, no puede ser excepción al haberse iniciado el juicio antes de la vigencia, en Tamaulipas de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

Lo importante en este juicio no es determinar, como indebidamente afirma la A quo, si en la dicha de prestación y admisión de la demanda y de su emplazamiento las acciones intentadas por mi representada fueron civiles, mercantiles o administrativas, sino que Tribunal era competente para dirimir las controversias ocasionadas por el

incumplimiento de contratos celebrados entre ayuntamientos y particulares, bajo el amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tamaulipas, dado que en esa fecha, formal, material y legalmente no existen Tribunal de Justicia Administrativa ni Ley que rigiera el procedimiento administrativo, y en cambio sí existía disposición que señalaba la Vía Ordinaria Civil y competencia para los Jueces de Primera Instancia para conocer de esta clase de conflictos en caso de ser Ayuntamientos una de las partes; Yerra la Juez A quo, al determinar su incompetencia por la naturaleza administrativa del contrato, o por la naturaleza de sus cláusulas exorbitantes la libertad contractual ; eso tiene transcendencia para todos los asuntos que se plantearon ante dicha autoridad del Poder Judicial del Estado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas Publicada en el periódico oficial del 2-dos de Junio de 2017, pero no a los asuntos sometidos a su competencia antes de esa fecha, como sucede con la demanda de mi representada.

Por otra parte, dejó en absoluto estado de indefensión a mi representada la Juez A quo, cuando invoca como motivación o fundamentación, un Precedente de la Tercera sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia con motivo de diversa aplicación formando Toca Civil 023/2018, dado que dicha sentencia, al no ser parte mi representada en ese expediente, no puede ser conocida por ella para poder combatir sus argumentos, violentándose el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, pues dicho expediente y toca civil no se le facilita al no ser parte en tal asunto; así mismo se aprecia, por el número de Expediente que cita el 733/2017, del Juzgado Tercero Civil de Reynosa, que muy probablemente fue un asunto presentado a la jurisdicción civil estando ya

en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa así como la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado y, por otra parte no se trata de una sentencia de fondo, sino posiblemente de un auto o de una interlocutoria, puesto que conoció una Sala Unitaria y no una Sala Colegiada, siendo por eso inaplicable los criterios desconocidos y los hechos que informaran la determinación que indebidamente la A quo señalo como motivación o fundamentación de su sentencia, agravando así a mi representada dejándola en total indefensión al ser imposible legalmente conocer su contenido dado que no se publican, y porque su fecha, es posterior a la demanda de mi representada, y no se trata, como en la especie, una apelación contra sentencia definitiva, sino contra un auto, lo cual rebela que pudo haber sido una declinatoria o una inhibitoria caso distinto al de mi representada en que se decidió la incompetencia hasta la sentencia definitiva.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta que a la fecha de la prestación de la demanda (treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis), a la dicha de admisión de la misma (tres de noviembre de dos mil dieciséis) y de su emplazamiento (nueve de mayo de dos mil diecisiete) no existía Tribunal Administrativo ni procedimiento administrativo en Tamaulipas, que resolvieron las controversias originadas por los incumplimientos de los contratos de Obra Pública y Servicios Públicos regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Públicos relacionados con los mismos para el Estado de Tamaulipas, como lo es el de mi representada, se surtió la competencia a favor de la A quo en debido respeto de los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de un recurso judicial efectivo de mi poderdante, mismos que se violentaron al dejar la A quo de aplicar la Constitución Federal y los Pactos internacionales

garantistas de derechos humanos, máxime la interpretación del siguiente numeral.

No cabe otra interpretación del artículo 19 Ley de Obras Públicas y Servicios Públicos relacionados con los mismos de que correspondió a los jueces de Primera Instancia resolver las controversias originadas entre Ayuntamientos y particulares respecto de los contratos celebrados bajo el amparo de dicha Ley cuya vigencia inicio en Junio de 2003, y que desde esa época y hasta antes de junio de 2017, conocieron y resolvieron, sobre dichos incumplimientos, el Poder Judicial del Estado Actuando en pleno, o posteriormente a través de los Jueces de Primera Instancia cuando una de las partes fuera algún ayuntamiento.

Ahora bien ¿Cuándo y cómo debe resolver el tema de la competencia un Juez?

De conformidad con los artículos 172, 175 y 252 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que resultan violados por la A quo, debe formularse toda demanda ante Juez competente, por lo cual resulta oportuno, en primer término, que un Juez se niegue a conocer de un determinado negocio por considerarse incompetente al momento de resolver sobre la admisión o desecamiento de la demanda, dado lugar a un recurso ante otra autoridad para resolver este presupuesto procesal, y en el caso el Juez A quo admitió la competencia.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 197, 236, 238, 239, 242, Fracción I, 243, 244 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que el Juez admitió la demanda por considerarse competente, correspondería al demandado oponerse a que dicho Juez continúe conociendo al asunto por considerarlo incompetente, pudiendo el reo optar entre promover la incompetencia por inhibitoria ante el Juez que considere competente, o mediante la excepción de incompetencia por declinatoria ante el

Juez que le emplazo, pero en ambos casos se dará una contenida de competencia y con ello la oportunidad a que el asunto se turne a otro Juez o tribunal que se considere competente, pero en el caso presente, la parte demandada no promovió ninguno de los dos medios de provocar la incompetencia del Juez que lo emplazo al momento del emplazamiento, violando las disposiciones anteriores así como el artículo 257, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ya que el Juez A quo era competente al momento de la citación del demandado, liberando indebidamente a la demandada de las cargas legales que esta tenía que asumir y de la necesaria instancia de parte, en perjuicio de mi representada.

Resolver como lo hizo el A quo hasta la sentencia definitiva que no es competente sin señalar el Tribunal que sí lo es remitiéndole el expediente, irroga agravio a mi representada dejándola en total indefensión, dado que no se considera interrumpida la prescripción de sus acciones derivadas del incumplimiento del contrato base de la acción ni se condurara en mora el demandado a virtud de su emplazamiento, y, por otra parte, al no remitir la A quo el expediente ante el Tribunal que considero competente a fin de que ante él se continúe y resuelva el conflicto planteado, y en caso el diverso tribunal señalado como competente por el Juez A quo sostenga conflicto competencial, deja en estado de inseguridad a mi representada porque ese otro tribunal también puede considerar no ser competente, ante lo cual nada podrá hacer mi representada a fin de continuar su reclamación. En cambio, si hubiere remitido el expediente al tribunal que la aquo considerará competente, este último puede plantear cuestión de competencia, que será resuelto por un superior y se decidirá definitivamente este presupuesto procesal, pero ya iniciado el juicio desde su emplazamiento,

interrumpiendo desde entonces la prescripción e iniciando los efectos de la mora desde el llamamiento respectivo al demandado, por lo cual se evitarían perjuicios y agravios a mi representada sin perjuicio de lo actuado.

Por otra parte, la juez A quo, mínimo, debió aclarar, suponiendo sin conceder que le asistiera razón 1, ¿A partir de cuando sobrevino la incompetencia? 2. ¿A partir de cuándo lo cual fue nulo por incompetencia? 3. Si se consideró incumplimiento debió evitar el expediente al tribunal considerado competente para dirimir la cuestión máxime que la demandada no planteo cuestión de competencia y con su silencio consintió las actuaciones.

Resulta aplicable e ilustrativa la siguiente tesis aislada:

INCOMPETENCIA POR MATERIA. EL TRIBUNAL QUE LA DECLARA, DEBE ORDENAR REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIME COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, es obvio que si la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Para el Estado de Tamaulipas (admirativa), a las fechas de la presentación y admisión de la demanda y de su emplazamiento, confiere facultades a los jueces de primera instancia para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo del incumplimiento de los contratos celebrados bajo su amparo (siempre administrativos), aunque en aquél entonces dijera que las controversias fueran civiles o mercantiles, y no pudiendo los jueces de primera instancia aplicar otro procedimiento distinto al procedimiento civil, dado que a la fecha de la presentación de la demanda y su admisión así como su emplazamiento, no existía un procedimiento administrativo en el Estado ni tampoco Tribunal Administrativo, y no

pueden los jueces seguir un procedimiento mercantil (tratándose de contratos administrativos) pues el legislador Tamaulipeco no tiene competencia para legislar en materia de comercio, siendo también obvio que no será competencia de un juez familiar ni de uno en materia penal u otro de adolescentes, por lo cual, es inconcuso que la competencia para dirimir las controversias originadas por el incumplimiento de los contratos administrativos celebrados bajo la regulación de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas (administrativa), se surtía en ese entonces, si una de las partes lo fuere un Ayuntamiento del Estado de Tamaulipas, a favor de los jueces de primera instancia y tenían competencia para resolver de los conflictos de naturaleza administrativa, debiendo aplicar para su trámite y resolución, las reglas del juicio ordinario civil, por no ser una controversia especial regida por el Código de Procedimientos Civiles, al existir la obligación constitucional del Estado y sus autoridades de administrar justicia a los particulares, atento a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a un recurso judicial efectivo.

Al efecto es de aplicarse la siguiente tesis aislada, pero que informa la cuestión con claridad.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).

Debe tomarse en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda en este proceso, no existían en Tamaulipas, Tribunales de Justicia Administrativa, que resolvieran las controversias

originadas por la aplicación de la dicha Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas, sino que dicha Ley remitía a la competencia de los Jueces de Primera Instancia Civiles cuando el demandado fuera un Ayuntamiento, y si bien la disposición del Estado establecía que podía ser un juicio civil o mercantil, también lo es que un Legislador de entidad federativa no tiene facultades para emitir Leyes en materia de comercio, pues significaría la posibilidad de darle competencia a un Juez Federal para aplicar las disposiciones del Código de Comercio, sin que su Ley Orgánica se lo permita, para resolver asuntos administrativos entre ayuntamientos o el estado, y los particulares, con motivo de litigios relacionados con la celebración de contratos de obras o servicios públicos; en síntesis, el Estado de Tamaulipas no tiene facultades para legislar en materia de actos de comercio, por ende, al no existir en aquel entonces (al momento de la demanda, admisión y emplazamiento) en Tamaulipas, los Tribunales de Justicia Administrativa, correspondía a los Jueces de Primera Instancia conocer de las demandas presentadas en contra de los Ayuntamientos con motivo de los contratos celebrados por éstos bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en juicio ordinario civil. Por lo anterior, no existía, antes de junio de 2017, otra opción que la del Juicio Ordinario Civil, repito por no existir la Administrativa, y sin posibilidad legal de hacerla por la vía mercantil por ser ésta una materia federal para actos de comercio, no para actos administrativos.

Asimismo ha de tomarse en cuenta que el legislador Tamaulipeco, en la fecha de la celebración del contrato base de la acción y de la demanda de la actora, decidió dar competencia, para juzgar de los incumplimientos de contratos administrativos entre particulares y el Estado, o entre particulares y los

Municipios, que tengan que ver con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, al Supremo Tribunal de Justicia (en caso de ser demandado el Estado) y a los Jueces de Primera Instancia (en caso de ser demandados los municipios por conducto de sus Ayuntamientos (art. 19).

Por lo cual no importa si el actor contratista es comerciante, persona física o moral, es ***
protestante, o una asociación religiosa, o una asociación o sociedad civil, ni siquiera si las cláusulas son exorbitantes al derecho civil o las prestaciones son administrativas, porque lo importante es haber convenido obligaciones administrativas en un contrato administrativo cuyo cumplimiento debe demandarse en vía administrativa, pero si no la previene la legislación vigente al momento de la demanda, de su admisión y emplazamiento, hay, entonces, la vía genérica, siendo ésta precisamente la ordinaria civil, antes de junio del año 2017 (art. 462 del CPCTAM). Por no contemplarse en vía sumaria, ejecutiva, etc.**

En conclusión, por decidirlo así el legislador tamaulipeco, para la fecha del contrato incumplido en autos y de la demanda presentada para su cumplimiento forzado, los tribunales competentes para decidir sobre los incumplimientos de contratos de obra pública entre particulares y Ayuntamientos (o Municipios) que refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, serán los jueces de primera instancia, que son tribunales material y formalmente jurisdiccionales, otorgándoles, en dicha ley especial, la competencia para conocer del incumplimiento de esos contratos administrativos ¿En qué vía?

Como el legislador tamaulipeco no tiene competencia para legislar en materia de comercio ni de derecho mercantil, no queda otra vía que la de los

juicios ordinarios civiles (no sumarios, ni ejecutivos, ni orales, ni hipotecarios) conforme al artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que así lo dispone expresamente el Código Municipal en sus artículos 191 y 194 que a la letra dicen: (Se transcriben).

Hasta el cinco de julio de 2017, fueron los jueces de primera instancia (luego de que inicialmente era competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y aplicaban las leyes locales (civiles) puesto que no puede el Estado legislar en actos de comercio, ni decidir la aplicación de esta ley federal para sus casos administrativos ni su juzgamiento por jueces federales, pero a partir del tres de junio de 2017, en que entra en vigencia la creación de los tribunales administrativos en el Estado de Tamaulipas, de esa clase de controversias conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y en caso de que existan los municipales será a éstos a los que toque conocer y resolver esta clase de asuntos.

Por lo tanto, es competencia de los juzgados de primera instancia en el orden civil (local) tramitar en vía ordinaria civil las controversias entre particulares y ayuntamientos, con motivo del incumplimiento de contratos celebrados bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, que hubieren sido presentados y admitidos ante ellos hasta antes del seis de julio de 2017, pues a partir de ese día ya operó el Tribunal de Justicia Administrativa y entró en vigor la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

En conclusión: al ser presentada, admitida y emplazada la demanda en el juicio en que se comparece antes del tres de junio de 2017 y/o del seis de julio del mismo 2017, corresponde conocer y decidir las controversias entre ayuntamientos y

particulares que sean derivadas del cumplimiento o incumplimiento de contratos celebrados bajo las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, a los jueces de primera instancia, mediante la vía ordinaria civil, que es la que ordena tanto el Código de Procedimientos Civiles, como el Código Municipal y la Ley especial, pues el legislador tamaulipeco no puede legislar en actos de comercio, ni decidir que a los conflictos administrativos locales les sea aplicada la ley federal mercantil, ni que un acto administrativo sea un acto de comercio por participar en él un comerciante.

Al efecto me permito insertar:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, publicada en Periódico Oficial Extraordinario del dos de junio de 2017, iniciando vigencia al día siguiente su publicación. Artículo 1., Artículo 2. (Se transcriben).

Finalmente, debe decirse que la competencia del juez de primera instancia deviene tanto del numeral 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, como de las fracciones III y VII del artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a las fracciones IV y IX del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismas que la A quo dejó de aplicar, que respectivamente establecen: (Se transcribe).

Por lo anterior deberá revocarse la sentencia impugnada y en su lugar, por no haber reenvío, se dicte otra que declare que sí era competente el juez de primera instancia civil para conocer del asunto planteado al tiempo de presentación y admisión de la demanda así como en la fecha de su emplazamiento, entrando al estudio de la acción y excepciones opuestas, resolviendo la procedencia del Juicio Ordinario Civil promovido por mi poderdante, así

como el pago de las prestaciones reclamadas incluyendo accesorios y costas judiciales, dado que la contraria no acreditó el hecho del pago, pues a la actora se le releva de la carga de probar los impagos al ser hechos negativos, de conformidad con los artículos 273, 274 “a contrario sensu” y 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, amén de la suma reconocida en el finiquito...”

TERCERO. Dichos agravios, expresados por la actora
 *****se estiman fundados, pero inoperantes.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y con el objeto de contextualizar la materia de la apelación, resulta necesario transcribir el considerando PRIMERO de la sentencia impugnada, donde constan las consideraciones de la a quo en que sustentó la declaración judicial en el sentido de carecer de competencia para conocer de la demanda interpuesta por el aquí apelante, contra el
 *****.

“--- PRIMERO.- Al efecto, previo a entrar al fondo de la cuestión planteada, el órgano jurisdiccional debe analizar si es legalmente competente para resolver el litigio, entendida ésta como la asignación de determinadas facultades a un Juez para conocer de un litigio, es decir, el tribunal debe determinar si es

legalmente competente para conocer de la totalidad del conflicto o si otro órgano jurisdiccional cuenta con facultades para ello, atentos a la tutela jurisdiccional del debido proceso, determinado por el artículo 14 Constitucional, con base en que las normas procesales expedidas por autoridad competente, serán las que determinen las formas a seguir en un procedimiento judicial, asimismo el diverso 16 Constitucional que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.-

*--- Así tomando en consideración que la competencia podrá ser en territorio, grado y materia; en relación a esta última forma, y analizada la naturaleza de las prestaciones reclamadas, se determina que este juzgado civil no es competente legalmente para conocer y decidir el litigio planteado, a saber el origen de las pretensiones de la promovente, se sustentan en el incumplimiento en el pago imputable al ***** del contrato de obra pública SOP-REY-MUNI-194-14-IR, cuyo objeto fue la “suministro y colocación de Semáforo Inteligente con preferencia al Peatón en Blvd. Miguel Hidalgo cruce con calle Israel y Acceso a PGR, Colonia Jarachina Norte, en el *****.” Que dicho contrato fue en adjudicación que se realizó mediante invitación de acuerdo a la licitación N° SOP-REY-MUNI-194-14-IR de fecha 29 de febrero de 2014, conforme al artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, documento que obra a fojas 11 a 38 del principal, que de su contenido además se desprende que contiene las características de un contrato administrativo, entendido éste como en el que el plano de los contratantes es en desigualdad, y una de sus características esenciales en el contenido en dicho contrato es la inclusión de cláusulas exorbitantes, esto es, son cláusulas especiales que en ocasiones rebasan el ámbito de una libertad contractual, resultan cláusulas*

inusuales, que en un contrato privado celebrado entre particulares y no de obra pública, no se contienen pues las mismas serían ilícitas.- De ahí que atentos a la naturaleza de aquel contrato de obra pública, estamos ante el ejercicio de acciones no civiles si no administrativas pues en este contrato administrativo se hace prevalecer el funcionamiento del servicio público sobre los propios intereses del particular; por todo lo anterior impide conocer a un juez civil la controversia que aquí se plantea.- En este sentido el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando el objeto o finalidad del contrato esté íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones de un ente público, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, así se estará en presencia de un contrato administrativo.- Orienta a esta juzgadora los criterios emitidos por la Suprema corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales,

de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.””””

“”CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.””””

---- Lo que fundamenta para determinar la naturaleza de los contratos cuyo cumplimiento se exige en este juicio, y que resulta su estructura en cuanto a su objeto y

obligaciones de los participantes, y que sin lugar a dudas se trata de un contrato de prestación de servicios relacionado con una obra pública, así de naturaleza administrativa, pues están celebrados entre un particular o varios, y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de su función pública, y que para satisfacer ese interés se pactan bajo un régimen exorbitante del derecho privado.-

En ese sentido se ha pronunciado también la Tercera Sala unitaria en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con motivo del recurso de apelación interpuesto en el expediente 733/2017 del índice de este juzgado tercero civil, formado al toca civil 023/2018, en la que resolvió que este juzgado tercero no era competente para conocer de aquel litigio, cuya premisa al igual que en este juicio, se demandó el cumplimiento de un contrato de obra pública celebrado con el Ayuntamiento de esta ciudad, y cuyo texto parcial se transcribe en lo que aquí interesa: ...” Siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo...” lo que trae como resultado que un juez civil no es legalmente competente para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de contratos de obra pública.-

*---En consecuencia, procede resolver que este juzgado tercero civil, no es legalmente competente para resolver la controversia que plantea el licenciado ***** apoderado general para pleitos y cobranzas de *****; en contra del Republicano ***** Tamaulipas; se dejan a salvo los derechos del demandante para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda...”*

Como se advierte de la reproducción que antecede, la juez de primer grado consideró que el juzgado civil no es competente para decidir la controversia planteada, habiendo razonado para ello que de acuerdo al contrato de obra pública SOP-REY-MUNI-194-14-1R cuyo cumplimiento ejecutivo demandó la aquí apelante *****dada su naturaleza, se hace prevalecer el funcionamiento del servicio público sobre los intereses de particulares, y además se encuentran íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, pues el objeto del mismo fue el suministro y colocación de semáforo inteligente con preferencia al peatón en Blvd. Miguel Hidalgo cruce con calle Israel y acceso a PGR, Colonia Jarachina Norte, *****; y por ello, la a quo razonó que el juzgado civil no es competente para conocer de asuntos como el de la especie, relacionados con el incumplimiento de un contrato de obra pública.

Dicha consideración de la juez, implícitamente encierra la afirmación de que la acción de cumplimiento ejecutivo del contrato de obra pública planteada en el caso, debía tramitarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Tamaulipas; pues la juzgadora destacó de manera relevante que dicho contrato es de naturaleza administrativa de acuerdo a su finalidad de orden público y sujeto a una jurisdicción especial.

Ahora bien, como se adelantó, los motivos de inconformidad expresados por la actora en el juicio de origen, resultan fundados, pero inoperantes para estimar procedente el juicio ordinario civil sobre la acción de cumplimiento ejecutivo del contrato de obra a precio unitario y tiempo determinado base de la acción.

Así se considera, porque ciertamente, el cobro de la cantidad de dinero al ***** , pretendido por la actora ***** deriva de un contrato de obra pública que dicha actora celebró con el mencionado órgano administrativo actuando éste en ejercicio de sus funciones administrativas, además, la obra contratada tenía una finalidad de orden público identificada como de utilidad pública o utilidad social, ya que consistió en el *suministro y colocación de semáforo inteligente con preferencia al peatón en Blvd. Miguel Hidalgo cruce con calle Israel y acceso a PGR, Colonia Jarachina Norte,*

*****; por lo cual, el juicio que procede para reclamar la falta de pago debe hacerse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, toda vez que del contrato de obra pública del caso se advierte que las partes se sujetaron a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el estado de Tamaulipas.

No obstante lo anterior, de la demanda inicial se desprende que fue presentada el 31 de octubre de 2016; y es el caso que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas se expidió el 31 de mayo de 2017. Es decir, a la fecha de interposición de la demanda no existía el citado Tribunal Administrativo.

Por ende, para decidir lo relativo a la competencia del caso, es necesario acudir a lo que prevé el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas:

“ARTÍCULO 19. *Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte*

y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos”.

El cual se relaciona con la fracción VII del artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dice:

“ARTÍCULO 192.- *Los Jueces de lo Civil conocerán: (...) VII.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes”.*

De tales dispositivos legales, se advierte que los jueces de primera instancia conocerán de las controversias del orden civil o mercantil en la que sean parte los Ayuntamientos, y además conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Por consiguiente, el juzgado civil es competente para decidir la contienda planteada respecto al cumplimiento ejecutivo del Contrato de Obra Pública base de la acción, de conformidad además con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, el cual prevé que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, se tramitarán

hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Por las anteriores consideraciones, se estima fundado el agravio relativo expresado por la apelante, ya que, como quedó analizado, el juzgado civil es competente para conocer del caso.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el sistema que rige el recurso de apelación en materia civil no se reconoce la figura del reenvío, esta Alzada procederá al estudio de los elementos de la acción y de las excepciones opuestas con base al material probatorio ofrecido y desahogado por las partes, cuyo valor probatorio se precisará en el presente fallo.

Expuesto lo anterior, se tiene que la parte actora *****demandó en la vía ordinaria civil al ***** , de quien reclamó las prestaciones a que se refiere la demanda correspondiente, habiendo aducido, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que celebró con los representantes del ***** un Contrato de Obra Pública a precio unitario determinado, en el cual se pactó el objeto de la obra, plazo de ejecución y monto o precio (*****
***** según lo determinado en las declaraciones y cláusulas respectivas;

Que se cubrieron algunos anticipos, y una vez que se concluyó la ejecución de las obras y dentro del plazo pactado por las partes, celebraron las actas administrativas de entrega recepción por la obra contratada;

Que sobre las obras ejecutadas en términos de las actas de entrega recepción precisadas, el contratante no hizo objeción alguna en el término pactado o conforme a la ley;

Que se levantó el acta de finiquito por la obra realizada, exhibiendo copia simple de la misma en la que consta la cantidad demandada como saldo insoluto; asimismo, exhibió las facturas siguientes:

Factura con número de folio 190, del 9 de abril de 2015,
por la cantidad de
\$*****
***** -sic-);

Factura con número de folio 284, del 1 de julio de 2016,
por la cantidad de
\$*****

Que como ya se encuentran vencidos con exceso los
plazos en que se debió de haber cubierto el costo o
precios de las obras totalmente ejecutadas, esta es la
razón fundamental por la cual se demanda el
cumplimiento ejecutivo del contrato.

Por su parte, el representante de la parte demandada

*****), en su escrito de
contestación a la demanda, opuso las siguientes
excepciones:

I. Falta de legitimación activa por parte del actor;
consistente en que la parte actora renunció a los
derechos que le pudiesen derivar del contrato base de la

acción, ya que expresó que no existía ningún crédito a su favor derivado del citado acuerdo de voluntades.

II. Falta de legitimación pasiva; relativa a que la parte actora renunció a ejercitar acciones derivadas del contrato, toda vez que señaló que no existía ningún crédito a su favor, e inclusive extendió el más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que el municipio demandado no tiene legitimación pasiva.

III. Excepción de error en la vía; consistente en que la actora señala que se encuentra registrada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y declara ser socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y que por ello, las actividades que realiza la parte actora son preponderantemente comerciales, además que dichas actividades las efectúa con un fin de especulación comercial.

IV. Excepción de remisión de la deuda; la que hizo consistir en que en el acta de finiquito de 4 de mayo de 2015 la actora dio por cumplidas las obligaciones de su representado, renunciando a cualquier derecho y acción de pago que pudiere surgir respecto a alguna deuda derivada del contrato.

V. Excepción de Mutati Libelo; relativa a la inmutabilidad de hechos de la demanda, ya que la parte actora no puede variar los hechos en que fue planteada la litis, ni hacer aclaración o precisión alguna sobre los hechos de la demanda.

Una vez fijada la litis, se procede a establecer que la naturaleza del Contrato de Obra a Precios Unitarios es una subespecie del de Obras a Precio Alzado, pues su diferencia es que en este último se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio.

Mientras que en el de Obra a Precios Unitarios, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial, con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.

Lo anterior es acorde a lo considerado en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

**“CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO Y
CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS. SUS**

DIFERENCIAS. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2616, 2625, 2630 y 2636 del Código Civil Federal, se tiene que el contrato de obra a precio alzado es aquel por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien se obliga a pagar por ella un precio cierto, en donde el objeto de este contrato es la obra concluida y ejecutada; y por regla general el precio pactado que hayan fijado las partes, es inalterable, salvo el caso de excepción que legalmente se consigne en el acuerdo de voluntades. En dichos convenios, el precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario. Por su parte, en el contrato de obra a precios unitarios se estipula el pago a base de estimaciones, por el trabajo realizado en periodos determinados, de tal manera que conforme se acredite su cumplimiento se deben cubrir los mismos; el precio se establece alzadamente por la totalidad de la obra, pero es exigible parcialmente, a medida que ésta se realiza en periodos determinados dentro de un plazo en el cual ha de quedar terminada, lo que permite la entrega parcial de la obra, respecto a los avances que estén concluidos, hasta su totalidad; para el caso de que la obra sea ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por uno u otro de los contratantes, concluidas que sean las partes designadas, mediante el pago de la parte concluida. De lo anterior, se tiene que la diferencia radica en que para el precio alzado, se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio y en relación con los contratos de obra a precios unitarios, aun cuando este último sea una subespecie de aquél, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial, con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.” (Novena Época, Registro: 167953, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX,

Febrero de 2009, Página: 1838) Asimismo, se invoca, por la idea jurídica que contiene, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con epígrafe: **“CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, CUMPLIMIENTO DEL. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA Y CARGA DE LA PRUEBA. El contrato de obra a precio alzado es aquel mediante el cual una persona llamada empresario contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto. Así, el objeto de ese contrato es la obra concluida y ejecutada; por lo cual, los requisitos de dicha relación contractual son: la obra a realizar, el precio a pagar y la fecha límite de entrega. En consecuencia, cuando se demande por parte de un empresario contratista el cumplimiento de ese contrato, deben acreditarse los siguientes elementos: a) El acuerdo sobre la obra a realizar y el plazo en que se debe llevar a cabo; b) La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del adquirente o dueño, y c) Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento. Los dos primeros elementos deben acreditarse por el empresario contratante, y la causa justificada del incumplimiento, que como excepción se alegue, por el adquirente o dueño obligado, pues de atribuirse al empresario contratista lo último se le impondría la carga de probar un hecho negativo, consistente en la inexistencia de dicha causa justificada. Por tanto, si el adquirente o dueño aduce como causa justificada de la falta del cumplimiento en el pago del precio convenido, que la obra no se entregó funcionando debidamente, a él le corresponde acreditar tal situación, máxime si la opuso como excepción”**

Así, tomando en consideración que se trata de un Juicio Ordinario Civil, sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y

tiempo determinado, derivado de la falta de pago, resultan aplicables al caso que nos ocupa los dispositivos legales siguientes: 1023, 1029, 1030, 1116, 1158, 1160, 1163, 1165, 1166, 1952 y 1970 del Código Civil del Estado, que establecen que:

“La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra”.

“El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también de todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fé, a los usos y costumbres y a la equidad”.

“Cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, el acreedor puede optar entre exigir el cumplimiento ejecutivo o demandar la rescisión del acto jurídico y el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria”.

“Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación”.

“El que incumple una obligación de hacer, bien dejando de prestar el hecho a que se obligó, bien no prestándolo conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause, en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad al vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1134.

“En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo 1158.

Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1134 parte primera”.

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad”.

“Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

“La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.”

“El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes”.

“Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño a pesar de las observaciones del empresario”.

De lo que se sigue, que para la procedencia de la acción en trato debe el actor acreditar los siguientes elementos:

- a). La celebración del contrato de obra, que refiere como sustento de su acción.
- b). La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del demandado.
- c). Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento; y, que.
- d). Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del incumplimiento.

La parte actora, para acreditar su acción, aportó en juicio:

a). Documental pública, consistente en la certificación del poder general para pleitos y cobranzas, a favor de los abogados

***** otorgado por

*****ratificado ante el Notario

Público número 137, Licenciado *****

con ejercicio en esta ciudad capital (fojas de la 8 a la 10 del expediente principal), a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por revestir el carácter de un documento notarial y con el que se acredita la personalidad del Licenciado ***** como apoderado legal de *****

b). Documental privada, consistente en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y tiempo determinado, celebrado el 16 de octubre de 2014, entre el ***** , representado por el Licenciado ***** en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada ***** en su carácter de Síndico Segundo, y el Arquitecto ***** , en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, éstos con el carácter de “la contratante”, con la C. ***** con el carácter de “contratista”, cuyo objeto fue el Suministro y Colocación de Semáforo Inteligente con Preferencia al Peatón, en Blvd. Miguel Hidalgo cruce con Calle Israel y Acceso a PGR, Colonia Jarachina Norte, en el

***** a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 398 de la legislación procesal civil citada, a fin de justificar la existencia del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado celebrado entre los contendientes en el que se estableció la realización de la obra antes referida así como su precio y la fecha en que debía concluirse.

c). Documental privada, consistente en el acta de entrega-recepción de obra, celebrada el 30 de abril de 2015, por el Arquitecto ***** y el ingeniero *****, el primero en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Presidente del Comité Técnico de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, y el segundo en su calidad de Director de Obras Públicas y Primer Vocal del Comité Técnico de Obras Públicas y servicios relacionados con la misma de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; la C. ***** como persona física, y testigos de asistencia; documental a la que se concede

valor probatorio en términos del artículo 398 del cuerpo de leyes invocado, por justificarse que la entrega y recepción de la obra se efectuó el 30 de abril de 2015. (fojas de la 40 a la 51 del expediente principal).

d). Documental privada, consistente en póliza de fianza beneficiario, membretada por ACE Fianzas Monterrey (foja 39), misma que merece valuación convictiva atento a lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual quedó asentado que dicha empresa se constituyó fiadora hasta por la suma de

§*****
***** ante el ***** y/o
Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para garantizar por *****|los defectos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido el contratista y que resulten a su cuenta y riesgo derivadas de la ejecución de los trabajos relativos al contrato SOP-REY- MUNI-194-14-IR.

e). Acta de Finiquito de los Trabajos y de Extinción de Derechos y Obligaciones de las Partes, relativas al

Contrato: SOP-REY- MUNI-194-14-IR de fecha 4 de mayo de 2015 (fojas de la 54 a la 64), a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra que se levantó el acta a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, haciéndose constar la extinción de derechos y obligaciones entre las partes contratantes.

f). Factura membretada por
 *****Folio 190, por la
 estimación número 1, por la cantidad de
 \$*****

 *****), a la que se le concede valor
 probatorio de conformidad con el artículo 398 del
 ordenamiento legal a estudio, con el que se justifica lo
 manifestado en ella.

g). Factura membretada por
 *****Folio 284, por la
 estimación número 2, por la cantidad de
 \$1*****

*****, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del citado ordenamiento legal, con la que se demuestra lo manifestado en ella.

i) Confesional expresa, que hace consistir en todo lo que se deduce de la contestación de la demanda, al expresar sin fundamento legal una inexistente remisión de la deuda; que es un documento nunca ratificado sin consentirlo, pero que se deduce que el ayuntamiento demandado no cubrió la deuda reclamada y que por lo tanto incumplió con dicha documental, valorada conforme al artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo alcance se determinará al realizar el estudio de la acción.

j) Presuncional, ofrecida en su doble aspecto, a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código Procesal Civil, cuya eficacia probatoria se reserva para el momento en que se realice el análisis de la procedencia o improcedencia de la acción en trato.

Por su parte el Municipio demandado ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes: confesional a cargo de la actora, documental consistente en el acta de finiquito de 4 de mayo de 2015 que ofreció en copia certificada, y

diversos informes de autoridad, e inspecciones judiciales.

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la actora, se advierte que acreditó la existencia de la obligación que nace del contrato de obra pública identificado con el número SOP-REY-MUNI-194-14-IR, celebrado entre la parte actora y el ***** representado en ese entonces por el Licenciado ***** en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada ***** en su carácter de Síndico Segundo y el Arquitecto ***** , en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo el objeto del contrato: el Suministro y Colocación de Semáforo Inteligente con Preferencia al Peatón, en Blvd. Miguel Hidalgo cruce con Calle Israel y Acceso a PGR, Colonia Jarachina Norte, en el ***** , siendo el monto del contrato

\$*****

***** , más el impuesto al valor agregado, en un plazo de 29 días naturales, y con fecha

de terminación a mas tardar el día 14 de noviembre del año 2014; que dicho contrato fue ejecutado por la actora y se concluyó el 30 de abril de 2015, así se advierte del acta entrega-recepción.

Luego, respecto al incumplimiento de pago que se traduce en un hecho negativo y por lo tanto no le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, sino que se revierte a la parte demandada, pues en todo caso, a esta última correspondería sostener lo contrario “que sí cumplió con la obligación de pagar la cantidad de \$***** que se menciona en las facturas con número de folio 190 y 284 de 9 de abril de 2015 la primera, y 1 de julio de 2016 la segunda”, ya que ello implicaría una afirmación con posibilidades de ser probada, puesto que el pago total se puede hacer constar en documento o bien demostrarse por otros medios, es decir, establecer lo contrario, equivaldría a obligar a la parte actora a demostrar hechos negativos, lo cual es inadmisibile jurídicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, todo ello se afirma en base a que

el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado y el acreditamiento de haber entregado en tiempo y forma los trabajos ejecutados con el acta entrega-recepción, son la prueba de la existencia de la obligación a cargo de la demandada de realizarle el pago a la actora por la cantidad antes citada.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 305, de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, de la Sexta Época, Tomo IV, página 205, intitulada:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".

Así, en relación al pago o cumplimiento de la cantidad de

***** -suma que comprende las

dos facturas exhibidas por la actora-, el Municipio demandado adujo que la accionante carece de derecho para ejercitar el juicio que promueve para reclamar el pago de los supuestos adeudos derivados del contrato base de la acción, en mérito de que la demandante

realizó y manifestó la remisión de la deuda, ya que en el acta de finiquito del 4 de mayo de 2015, expresó en el apartado de “MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES” que extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato, de lo que dice, se infiere la existencia de una remisión o quita de la deuda.

Excepción que se tiene por justificada, con el acta de finiquito del 4 de mayo de 2015, ya valorada y que beneficia a la demandada bajo el principio de adquisición procesal; destacándose que respecto a dicha documental no existe controversia entre las partes respecto a su contenido y firma.

Así se considera, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del código de procedimientos civiles, que prevé que el Juez o Tribunal hará un análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije, y la valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras a efecto de que por el

enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia; la Sala considera que las facturas exhibidas por la actora cuentan con valor probatorio al igual que la carta de finiquito.

Sin embargo, poniendo una enfrente de la otra de las citadas pruebas, se llega a la conclusión que el acta de finiquito destruye la eficacia jurídica de las facturas.

Esto es, sosteniendo el valor del acta de finiquito, porque en aquellos casos en que se haya celebrado el finiquito del contrato de Obra Pública respectivo, así como cuando se haya levantado el acta de extinción de derechos, en tales supuestos existe una presunción legal de que no existe adeudo alguno entre las partes contratantes, y por ello tal presunción debe ser destruida por la contratista previamente a cualquier reclamo relacionado con el Contrato de Obra Pública; lo que en la especie no aconteció.

Para demostrar tal aserto, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, que dice:

“Artículo 73.- El contratista comunicará a la dependencia, entidad o Ayuntamiento la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados para que el ente público, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia, entidad o municipio contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien el contratista no acuda con la dependencia, entidad o Ayuntamiento para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, el ente público de que se trate procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda; si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se tendrá por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia, entidad o Ayuntamiento pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que tenga por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.”

Asimismo, es pertinente traer a colación el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

“Artículo 168.- Para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato, éstas deberán elaborar el finiquito de los trabajos correspondiente, salvo en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley. Deberá anexarse al finiquito el acta de recepción física de los trabajos. Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, únicamente quedarán subsistentes las acciones que deriven del mismo, así como la garantía que se contempla en el artículo 66 de la Ley, por lo que no procederá reclamación alguna de pago formulada por el contratista con posterioridad a la formalización del finiquito o, en su caso, vencido el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley.”

Como se desprende de los citados preceptos legales, el finiquito es el acto formal por el cual se reciben los trabajos objeto de un Contrato de Obra Pública o Servicios Relacionados con las Mismas, verificando por parte de la dependencia, entidad o Ayuntamiento la debida conclusión, conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

En ese sentido, puede afirmarse que el finiquito es el instrumento necesario en el que las partes se reconocen mutuamente los créditos a favor y en contra que se

tengan, y se extingan los derechos y obligaciones que se deriven de un contrato de obra pública.

De acuerdo con lo anterior, es dable jurídicamente sostener que, dada su naturaleza jurídica, en el finiquito se establecen las condiciones resultantes de un contrato de obra pública, pues en dicho acto jurídico, se precisan los créditos que las partes tengan a su favor y en su contra, a efecto de establecer las resultas de la ejecución del contrato respectivo.

Es por ello, que a través de dicho instrumento jurídico se extinguen los derechos y las obligaciones que se deriven de una convención de tal naturaleza.

En las condiciones apuntadas, una vez celebrado el finiquito de un Contrato de Obra Pública, tomando en consideración que aquél tiene la naturaleza de un acto administrativo, se genera una presunción legal de que una vez que ha sido analizada la actuación de cada una de las partes durante la ejecución del contrato de obra respectivo, se precisa en forma definitiva cuáles fueron las resultas de dicho pacto contractual, estableciéndose en forma expresa si existe o no incumplimiento a alguna obligación contractual por cualquiera de las contratantes,

así como si existen créditos a favor o en contra de cada una de ellas.

Por tanto, es evidente que una vez que se ha elaborado el finiquito de un Contrato de Obra Pública, las partes intervinientes en el acuerdo de voluntades correspondiente, sólo estarán facultadas para ejercer las acciones que se deriven de dicho finiquito, en el supuesto de que así sea procedente.

En ese sentido, dado que en el finiquito de que se habla no se precisó en forma expresa que existiera algún adeudo a favor de la actora *****y a cargo del *****, derivado del contrato base de la acción, pues por el contrario, en él se afirmó lo siguiente:

“Manifestación de las partes:

*El R. Ayuntamiento de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con fecha **04 de Mayo del 2015**, levanta la presente Acta de Finiquito del Contrato de referencia, por lo que en los términos del Artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas y una vez cumplidas las acciones que derivaron del Finiquito de los trabajos en este acto el R.*

*Ayuntamiento de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, da por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las garantías que se contemplan en el Artículo 75 de la antes citada Ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización. La firma de este documento da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, para lo cual señalan las partes que no existen otros adeudos y por tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo., manifestando el **C. Lic.** *****que su representada: *****extiende el más amplio Finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato”.*

Entonces, ello da lugar a sostener, válidamente, que la demandada en el juicio natural no adeuda a la actora la suma reclamada y que se menciona en las facturas que exhibe, porque otorgó la remisión de la deuda respecto de las facturas reclamadas, y por ello en términos de los numerales 1483 y 1484 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la actora extendió la remisión de la deuda con la que renunció a su derecho de exigir el cobro correspondiente.

En consecuencia, merece pleno valor demostrativo, ya que dicha documental (finiquito) genera a favor de la demandada una presunción legal en términos del artículo

385 del Código de Procedimientos Civiles, al constar en su poder un instrumento privado signado por la actora y reconocido por ésta, del cual se advierte que su voluntad fue reconocer que entre ella y la parte reo no existía adeudo alguno generado con motivo del contrato base de la acción.

Además, debe decirse que la impugnación que realiza la actora al finiquito, no controvierte los precisos términos en que se celebró, ni evidencia en forma palmaria que el Municipio demandado sí le adeuda alguna suma por concepto de estimaciones y, con base en ello, destruir la presunción legal que se generó con motivo de la celebración del mencionado finiquito.

Cabe precisar, en relación con el tema a estudio, que al menos la primera de las facturas cuyo impago reclama la actora, es de fecha anterior (9 de abril de 2015) al acta de finiquito (de 4 mayo de 2015); por ende, es válido afirmar con mayor solidez que respecto de dicha factura se otorgó la remisión de la deuda en el multicitado finiquito.

Orienta lo antes narrado, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, página 281, del rubro y texto siguientes:

"PAGO. *La ley civil establece la presunción de remisión o pago en favor del deudor que tiene en su poder el documento que justifique la obligación, mientras el acreedor no pruebe lo contrario; y dicha ley no distingue entre documentos públicos y documentos privados, tocando al acreedor la prueba de la existencia de la deuda, cuando el deudor tuviere en su poder el documento que la justifica".*

Así entonces, como se dijo al inicio del considerando tercero de este fallo, los agravios expresados por la parte actora son fundados dado que el juez civil sí es competente para resolver el presente asunto, sin embargo, atento a que la parte demandada acreditó la excepción de remisión de la deuda, devienen finalmente inoperantes pues el juicio resultó improcedente.

Por lo que hace al tema de las costas del juicio, y toda vez que la acción intentada es de condena, siendo el caso que la parte actora resultó vencida, se condena a ésta al pago de las costas a favor del Municipio demandado, lo que tiene su apoyo en el artículo 130 del código de procedimientos civiles.

Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo

primero, del Código de Procedimientos Civiles, resultan fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por la actora, por ende, deberá modificarse la sentencia apelada, ya que el juicio resultó improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por la actora *****por conducto de su autorizado legal, contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 842/2016, relativo al juicio ordinario civil sobre cumplimiento ejecutivo de contrato, promovido contra el *****; resultaron fundados, pero inoperantes para la pretensión de procedencia del juicio.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutive digan así:

“---PRIMERO.- La parte actora ***por conducto de su asesor legal, no acreditó los hechos de la**

**demanda, mientras que la parte demandada
***** demostró la excepción
de remisión de la deuda.**

**---SEGUNDO.- No ha procedido el juicio ordinario
civil sobre cumplimiento ejecutivo del contrato de
obra pública, promovido por
***** contra el
*****, por lo que se absuelve
a éste de las prestaciones reclamadas.**

**---TERCERO. Se condena a la parte actora a pagar
a la parte demandada las costas del juicio, cuya
liquidación deberá realizarse en vía incidental en
ejecución de sentencia.**

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG//L'JMGR/ L'AASM /L'SAED// L'JSPDL

***El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a
una versión pública de la resolución (236) dictada el (JUEVES,
13 DE JUNIO DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (81)***

fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.